

CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN
JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
TÍTULO I

DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa.

Las siglas del Instituto serán ICODER.

El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población. Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de los deportistas en particular y de Costa Rica en general.

ARTÍCULO 2.- El régimen financiero y presupuestario del Instituto, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles financieros internos y externos, estarán sujetos a la Ley de Administración Financiera de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo aplicable a la naturaleza propia del Instituto, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.
- b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.
- c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento.
- d) Garantizar el acceso y el uso igualitario de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.
- e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.
- f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.
- g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médicas, como garantía de la integridad de la salud del deportista.
- h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas discapacitadas.
- i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud del deportista, financieramente viables y acordes con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.
- j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores:
 - i) La homogeneidad.
 - ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán.
 - iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas.
 - iv) Los deberes laborales de los trabajadores.
- v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a los deportistas y al público.

k) Velar porque en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras.

l) Fomentar la salud integral promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.

m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de los trabajadores.

n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos.

o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, nacionales como internacionales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 4.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

a) El Congreso nacional del deporte y la recreación.

b) El Consejo nacional del deporte y la recreación.

c) La organización y administración del Instituto.

CAPÍTULO II

CONGRESO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso nacional del deporte y la recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:

a) El Ministro o el Viceministro encargados del Deporte.

b) Dos personas de libre elección del Presidente de la República.

c) Los integrantes del Consejo nacional del deporte y la recreación.

d) El Director Nacional del Instituto.

e) Un representante de cada una de las federaciones deportivas de representación nacional existentes en el país, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

f) Dos representantes electos del seno de cada una de las asociaciones de las disciplinas deportivas que carezcan de una federación que las agrupe y represente.

g) Un representante de cada una de las escuelas universitarias que imparten las carreras de Ciencias del deporte o la recreación.

h) Tres médicos especialistas en medicina deportiva, designados en la siguiente forma:

i) Un médico designado por la Comisión Médica del Comité Olímpico Nacional.

ii) Un médico designado por la Asociación Costarricense de Medicina del Deporte.

iii) Un médico designado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

j) Dos representantes designados por la organización que agrupe a los profesores de Educación Física.

j) Dos representantes de cada una de las provincias, escogidos por la reunión de los Presidentes de esos Comités Cantonales de Deportes.

k) Un miembro de cada una de las asociaciones deportivas inscritas, representativas de deportes no acreditados en virtud de lo dispuesto en los incisos e) y f) del presente artículo.

l) Tres representantes del arbitraje nacional, escogidos por las organizaciones arbitrales de los deportes que los agrupen; no podrá estar representado un deporte con más de un miembro.

m) Tres periodistas deportivos, representantes respectivamente de los medios televisivo, radial y escrito, seleccionados por el Colegio de Periodistas de Costa Rica.

n) Tres miembros del Comité Olímpico Nacional.

El Presidente del Consejo Nacional será el encargado de dirigir el debate durante las sesiones del Congreso Nacional y el Director Nacional del Instituto fungirá como secretario.

ARTÍCULO 6.- El Congreso Nacional, reunido en forma ordinaria, tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar al Consejo nacional las políticas globales de los planes y proyectos del Instituto, de mediano y largo plazo.

b) Recomendar los proyectos de inversión y los presupuestos anuales de carácter global, que serán ejecutados por el Consejo Nacional para el ejercicio siguiente.

c) Conocer del informe anual de labores del Instituto y de la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, con corte al 30 de junio.

d) Conocer del Plan general del Instituto y los objetivos por alcanzar en el ejercicio anual siguiente.

Los acuerdos serán adoptados con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 7.- El Congreso deberá reunirse ordinariamente una vez cada año, en la segunda quincena del mes de setiembre, donde indique la convocatoria y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Consejo Nacional, de oficio o a solicitud de parte, para conocer de los asuntos que este someta a su conocimiento, dentro de las atribuciones del Instituto. Igualmente, podrá reunirse a iniciativa de al menos un veinticinco por ciento (25%) de los integrantes del Congreso, para conocer de los asuntos extraordinarios que consten en la convocatoria, la cual deberá ser acordada por el Consejo Nacional dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud que se le formule.

El Congreso podrá reunirse en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros debidamente acreditados y en segunda convocatoria, treinta minutos después con el número de miembros presentes.

CAPÍTULO III

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 8.- El Instituto tendrá un Consejo Nacional del deporte y la recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro o el Viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.
- b) El Ministro o el Viceministro de Educación.
- c) El Ministro o el Viceministro de Salud.
- d) Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- e) Un representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.

f) Un representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte, escogido por el Consejo de Gobierno de la terna que, para el efecto, le remita el Consejo Nacional de Rectores.

g) Un representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.

Los miembros del Consejo referidos en los incisos d), e) y g) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.

Los miembros del Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por un período consecutivo, salvo los Ministros o Viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Los integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, sus miembros solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En las ausencias del Presidente y el Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Prosecretario, según el caso.

ARTÍCULO 9.- En caso de renuncia o ausencia definitiva o temporal por el plazo definido en el reglamento, de los integrantes del Consejo mencionados en los incisos d) a g) del artículo anterior, este órgano, por acuerdo que deberá adoptarse en la misma sesión que conozca de la situación, invitará a la organización o entidad representada por el miembro saliente a presentar una terna ante el Consejo de Gobierno para lo que corresponda.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Nacional podrá sesionar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría, con las salvedades dispuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:

- a) Ejecutar las políticas, los planes y programas necesarios para cumplir los fines del Instituto, dentro de las atribuciones que le competen.
- b) Coordinar la ejecución del Plan nacional que regirá el deporte y la recreación.
- c) Fiscalizar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y según los lineamientos de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos.
- d) Aprobar cuando el Instituto sea parte, los actos, contratos y convenios conducentes a obtener financiamiento; y, en particular, aprobar los términos de las negociaciones financieras y autorizar las garantías y compromisos que deban adquirirse para concretarlas.

- e) Nombrar a los representantes del Instituto en los comités cantonales de deporte y recreación y tener por acreditados a los demás.
- f) Nombrar al Director Nacional del Instituto y fijar su remuneración de conformidad con el presupuesto aprobado por el Comité financiero y administrativo.
- g) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley.
- h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas y al Comité Olímpico de Costa Rica, según lo determina el Plan.
- i) Planificar las necesidades en las instalaciones deportivas y recreativas suficientes y racionalmente distribuidas, y promover la utilización óptima de las instalaciones y el material destinados al deporte, la actividad física y la recreación.
- j) Autorizar al Director Nacional para otorgar poderes y presentar las denuncias ante los tribunales competentes, de comprobarse anomalías en el empleo de los recursos que, con motivo de la presente ley, se asignen a asociaciones, federaciones y cualquier otra entidad deportiva o recreativa.
- k) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión contra el dopaje en el deporte; para ello, escucharán el criterio técnico de las instituciones especializadas en esta materia.
- l) Oficializar y patrocinar en el territorio costarricense competencias deportivas de carácter internacional.
- m) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte; además, promover y auspiciar la investigación científica en la materia con el apoyo de las unidades del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro organismo o entidad, nacional o extranjero.
- n) Promover la organización de competencias deportivas y actividades recreativas en todos los niveles en el ámbito nacional, con la periodicidad que defina el Plan.
- o) Velar porque no exista violencia en espectáculos deportivos y adoptar las medidas necesarias para prevenirla y combatirla. Para tal efecto, el Instituto contará con el apoyo de los organismos, las entidades y ministerios de la administración central, descentralizada y municipal.
En particular, dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de esta función.
- p) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones. Para tal efecto, podrá solicitar a los ministerios, los organismos y las entidades públicas, tanto de la administración central, descentralizada como municipal, el apoyo necesario. En casos extremos y debidamente razonados, el Consejo Nacional podrá ordenar, con el auxilio de los organismos o las entidades competentes, la modificación, reconstrucción o adecuación necesarias de las instalaciones deportivas o, incluso, el cierre para la práctica del deporte o la recreación, mientras subsistan las condiciones que le originaron.
- q) Aprobar los convenios con entidades nacionales o internacionales, relacionadas con sus objetivos.
- r) Emitir criterio respecto a la inversión pública que se requiere en materia de infraestructura deportiva y recreativa. Para tales efectos, los proyectos que se financien con los recursos públicos incluidos en los presupuestos públicos, tanto del Gobierno central como de las entidades descentralizadas y empresas públicas, para financiar la construcción, el mejoramiento o mantenimiento de dicha infraestructura, podrán consultarse previamente al Instituto, todo de conformidad con las normas correspondientes del Código Municipal.
- s) Dar por agotada la vía administrativa.
- t) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 12.- El Director Nacional será el órgano ejecutivo superior de la administración del Instituto, será nombrado por el Consejo, previo concurso público, por un plazo de cuatro años. Los candidatos deberán cumplir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Tener el grado de licenciado como mínimo, en una carrera atinente al cargo.
- c) Poseer como mínimo cinco años de experiencia en funciones similares.
- d) Estar incorporado al Colegio respectivo.

ARTÍCULO 13.- El Director Nacional estará subordinado al Consejo Nacional y se encargará de ejecutar las políticas, los acuerdos, planes y programas que aprueben el Consejo Nacional y el Congreso, representar al Instituto en los actos oficiales, presentar al Consejo Nacional los presupuestos de sus dependencias, así como los demás deberes que surjan de esta ley y los reglamentos respectivos.

Corresponderá al Director Nacional, la potestad de nombramiento y disciplina del personal del Instituto.

ARTÍCULO 14.- Correspondrá al Director Nacional representar judicial y extrajudicialmente al Instituto con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los fines generales o especiales que estime convenientes para el funcionamiento eficaz del Instituto, siempre que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo.

ARTÍCULO 15.- La organización y el funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional.

TÍTULO II EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

CAPÍTULO I EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 16.- La educación física de niños y jóvenes de uno u otro sexo, recibirá, en la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, la atención preferente del Estado por medio del Ministerio de Educación Pública y estará sometida a su vigilancia, programación y reglamentación.

El contenido y la metodología tendrán carácter integral: formativo, de salud, de socialización, cognoscitivo y otros.

En esta materia son funciones del Ministerio de Educación Pública:

- a) Formular los programas de educación física en preescolar, primaria y secundaria.
- b) Dictar directrices en materia de procedimientos metodológicos y didácticos en la ejecución de los programas de Educación Física.
- c) Ejecutar los juegos estudiantiles y otros programas en coordinación con el Instituto Nacional del Deporte y la Recreación.
- d) Colaborar en la elaboración del Plan nacional anual de la Educación Física.

ARTÍCULO 17.- De conformidad con la legislación vigente, la enseñanza de la educación física tendrá carácter obligatorio en los centros docentes públicos y privados, en los niveles de educación preescolar, educación general básica, educación diversificada, educación especial y de adultos, según corresponda.

ARTÍCULO 18.- El Ministerio de Educación Pública, con las universidades representadas en el Consejo Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Educación Superior, coordinará sus actividades tendientes a fomentar la carrera de profesional en Educación Física, para la actualización constante de estos docentes y suplir su faltante.

CAPÍTULO II RECREACIÓN

ARTÍCULO 19.- El Instituto se encargará de ejecutar el programa anual y otros programas de largo plazo en esta materia deportiva. Para la ejecución de estos programas, deberá coordinar con los comités cantonales y las demás entidades que se indiquen en el Plan nacional. Además, asignará los recursos presupuestarios necesarios para cumplir con los planes y programas en esta materia.

ARTÍCULO 20.- Los programas de recreación del Plan nacional deben propender a los siguientes fines:

- a) Impulsar manifestaciones recreativas y de deporte para todos.
- b) Propiciar la participación de sectores marginales, con problemas sociales, de salud y otros, en las actividades recreativas.
- c) Fomentar la integración de personas discapacitadas en las manifestaciones recreativas.
- d) Promover y fomentar las actividades recreativas en los lugares de trabajo.
- e) Propiciar y motivar actividades recreativas para la familia.
- f) Rescatar los juegos tradicionales costarricenses, a nivel nacional, regional y local.
- g) Impulsar las actividades recreativas para las personas adultas, adecuándolas a sus posibilidades individuales.
- h) Promover la creación, el mantenimiento, uso y aprovechamiento de las instalaciones y los recursos naturales para desarrollar proyectos físico-recreativos de carácter comunal.
- i) Procurar la creación de asociaciones que tengan por objeto promover actividades recreativas y de deporte para todos.
- j) Promover la formación y capacitación de líderes en el campo de la recreación, mediante planes y programas sistemáticos del Instituto y de coordinación interinstitucional.
- k) Promover, fomentar y divulgar la importancia del empleo positivo del tiempo libre.
- l) Apoyar el mantenimiento e incremento de parques de recreación y el entorno natural en todo el país.
- m) Otros que esta ley le confiere.

TÍTULO III DEPORTE DE ALTA COMPETICIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- Considérese deporte de alta competición la práctica que permita la confrontación deportiva, con garantía de máximo rendimiento y competitividad en el ámbito nacional e internacional.

ARTÍCULO 22.- El Comité Olímpico y las federaciones deportivas de representación nacional e internacional son las entidades responsables de vigilar, dirigir, organizar y reglamentar el deporte de alta competición, dentro de los términos establecidos en esta ley, la Carta Olímpica Internacional y las normas emanadas de las federaciones y los organismos internacionales en los respectivos deportes.

CAPÍTULO II

COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL

ARTÍCULO 23.- El Comité Olímpico Nacional, así como sus organismos adscritos en adelante Comité Olímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas.

Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Olímpico, una vez comunicado al Instituto y publicado en La Gaceta.

Reconózcase autonomía al Comité Olímpico y las federaciones y asociaciones nacionales, siempre que estén reconocidas por la Federación internacional respectiva.

Serán de uso exclusivo del Comité Olímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, las palabras olímpico ni olimpiada. También serán de empleo exclusivo la bandera internacional del Comité Olímpico, los cinco aros entrelazados, que representan los cinco continentes, el logotipo inscrito por el Comité Olímpico Internacional, este Comité será el único autorizado en el territorio nacional para usarlos.

ARTÍCULO 24.- El Comité Olímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederá a registrar la Carta Olímpica en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En este caso, no requerirá la aprobación previa del Instituto.

ARTÍCULO 25.- Será competencia del Comité Olímpico, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional:

a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los Juegos Olímpicos y demás juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional.

b) Elaborar, en coordinación con las asociaciones y federaciones afiliadas a su organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieren.

c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los Juegos Olímpicos.

d) Difundir los ideales del Movimiento Olímpico.

e) Denegar la inscripción de los atletas que no reúnan los requisitos establecidos por la Carta Olímpica o el Comité Olímpico Internacional.

f) Coordinar con el Instituto el Plan nacional anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte nacional.

g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos, las normas a las que esté sujeto y la Carta Olímpica.

ARTÍCULO 26.- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Olímpico la representación exclusiva de Costa Rica ante los juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional.

ARTÍCULO 27.- Autorícese a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones al Comité Olímpico. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

ARTÍCULO 28.- Autorícese al Gobierno de la República y las instituciones autónomas para que, a solicitud del Comité Olímpico, faciliten personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales en el régimen del Servicio Civil.

ARTÍCULO 29.- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones al Comité Olímpico, cualquier otra federación o asociación deportiva o

recreativa, así como a cualquier sociedad anónima deportiva, los cuales deberán presupuestar y liquidar dichos recursos ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la citada Contraloría.

No podrán girarse al Comité Olímpico ni a ninguna organización deportiva no gubernamental, asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Instituto, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 30.- Exonérese al Comité Olímpico de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos necesarios para la práctica y participación de los equipos olímpicos en las competencias nacionales e internacionales organizadas por el citado Comité.

Asimismo, se exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad del Comité Olímpico y de las federaciones y asociaciones nacionales que cumplan con los fines para los cuales han sido creados.

ARTÍCULO 31.- El Comité Olímpico deberá comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 27 y 30 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo 23.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS PARA LOS DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL

ARTÍCULO 32.- Considérense deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de los atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, a quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 33.- El Consejo apoyará las medidas tomadas por las asociaciones o federaciones para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de ella, en procura de su bienestar económico y social.

ARTÍCULO 34.- Exonérese del pago de los impuestos de salida del país a las delegaciones deportivas, recreativas y de las ciencias del deporte de representación nacional, que participen en competencias o actividades deportivas internacionales y a las delegaciones deportivas extranjeras que vengan a participar en actos o competencias, de carácter nacional o internacional.

CAPÍTULO IV

INTEGRANTES DE SELECCIONES NACIONALES Y DELEGACIONES OLÍMPICAS

ARTÍCULO 35.- En colaboración con asociaciones y federaciones de representación nacional, el Instituto creará una Comisión permanente de selecciones nacionales, que tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Revisar y enviar al Consejo Nacional para su aprobación final los planes, programas y proyectos de las selecciones nacionales, elaborados por las respectivas federaciones deportivas.
- b) Coordinar con las autoridades gubernamentales la ayuda necesaria para el cumplimiento de las tareas de las selecciones nacionales.
- c) Mantener contacto permanente con las Juntas Directivas de las asociaciones y federaciones deportivas de representación nacional.

ARTÍCULO 36.- Los funcionarios públicos o estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán derecho a disfrutar de permiso para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Las asociaciones anónimas deportivas referidas en la presente ley, estarán obligadas a ceder en préstamo a sus atletas o deportistas, para que participen en las selecciones nacionales que representen a Costa Rica en torneos oficiales.

ARTÍCULO 37.- El goce de permiso no afectará la continuidad de la relación de trabajo, empleo o escolaridad, según el caso, y las personas o entidades respectivas están obligadas a otorgarlos. Dichos permisos no podrán exceder de noventa días naturales en un lapso de un año.

ARTÍCULO 38.- Para poder participar en competencias en el territorio nacional o el extranjero, el deportista deberá contar con un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la disciplina deportiva correspondiente, el cual deberá cubrir la respectiva asociación o federación.

ARTÍCULO 39.- Las asociaciones y federaciones deportivas deberán programar sus actividades anuales de manera que no interfieran sino más bien contribuyan a la participación de las selecciones nacionales en actividades de representación nacional. Para tales efectos las normas de competición y los calendarios de juegos o actividades deberán ser compatibles con los que rijan a nivel internacional y regional.

CAPÍTULO V

FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS DE REPRESENTACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de esta ley, todas las asociaciones y federaciones deberán estar inscritas en el Registro Nacional, previa calificación del Instituto acerca de la procedencia de la inscripción. En el momento de ser inscritas, tanto el Instituto como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Instituto queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías indicados, todo de conformidad con el título X de la presente ley.

La Carta Olímpica no requerirá de la calificación previa del Instituto, referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 41.- A fin de estar legitimadas para participar en el Congreso Nacional, las asociaciones y federaciones deportivas deberán estar inscritas en el Registro Nacional, tener al día la personería jurídica y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley para obtener los beneficios derivados de ella.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de esta ley, las federaciones deportivas son consideradas de segundo grado y ostentan la representación de un deporte a nivel nacional. Deberán ceder a sus deportistas cuando sean requeridos para integrar una selección nacional cuando esta se prepare o represente a Costa Rica en actividades oficiales.

ARTÍCULO 43.- Las asociaciones y federaciones deportivas de representación nacional deberán presentar al Instituto, a más tardar el 31 de octubre de cada año, los planes, programas y presupuestos correspondientes para el siguiente ejercicio anual, que deberán ser balanceados y financieramente viables.

ARTÍCULO 44.- Para ostentar la representación nacional, las federaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de esta ley. Además, durante el ejercicio de su representación, deberán demostrar el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Fiscalizar que su disciplina deportiva se practique de conformidad con la reglamentación técnica emitida por la Federación deportiva internacional o el Comité Olímpico Internacional, según el caso.
- b) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes y calendarios de preparación y participación de las selecciones nacionales de su disciplina deportiva, de conformidad con la presente ley.
- c) Canalizar los recursos que el Estado destine a la promoción de su disciplina deportiva.
- d) Representar a Costa Rica en las actividades y competencias deportivas oficiales de carácter internacional, en su respectiva disciplina.
- e) Fiscalizar y organizar las competencias oficiales nacionales de carácter profesional o no profesional de su disciplina deportiva.
- f) Llevar, además de los libros dispuestos en esta ley para las asociaciones de primer grado, según el capítulo V del título III de esta ley, un libro donde consten los reglamentos y los acuerdos permanentes de la asociación.
- g) Las demás que le señalen la presente ley y los reglamentos respectivos.

Para evitar conflictos con las federaciones internacionales, el Consejo podrá revocar, en coordinación con el Comité Olímpico la representación de un deporte en el nivel nacional con representación internacional, cuando compruebe el incumplimiento de las obligaciones y funciones que esta ley le asigna.

En caso de que a una federación le sea revocada la representación de un deporte en el nivel nacional, este perderá el derecho a denominarse con cualquiera de los nombres indicados en el artículo 48 de esta ley, y deberá proceder, en el plazo que establezca el reglamento de esta ley, a su correspondiente sustitución.

ARTÍCULO 45.- Las asociaciones y federaciones recreativas tendrán como funciones:

- a) Canalizar los recursos que el Estado les asigne para la puesta en marcha de sus programas.
- b) Promover la formación de asociaciones recreativas en todo el territorio nacional.
- c) Estimular dentro de su programación el deporte para todos.
- d) Organizar y fiscalizar todas las actividades que se programen oficialmente.

ARTÍCULO 46.- Para efectos de esta ley, las federaciones deportivas y recreativas son asociaciones de utilidad pública. Por ello, cumplirán con los requisitos señalados en el artículo 59 para su acreditación.

ARTÍCULO 47.- Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres "costarricense", "de Costa Rica" y "nacional". De la aplicación de esta disposición se exceptúa al Comité Olímpico.

ARTÍCULO 48.- Cuando organicen competencias oficiales de carácter profesional, las federaciones deportivas podrán afiliar sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos, tal como se definen en esta ley.

ARTÍCULO 49.- Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de los deportistas que integren las selecciones nacionales, según lo indique la Federación Internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico de Costa Rica.

CAPÍTULO VI

ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 50.- Para los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas y recreativas se clasifican en asociaciones de primero y segundo grados.

ARTÍCULO 51.- La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un máximo de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 52.- La asociación deportiva o recreativa de segundo grado tendrá la misma naturaleza y finalidad que la de primer grado. Para su constitución, se requerirán dos o más asociaciones de primer grado.

Cuando se constituya la nueva entidad, adquirirá la personalidad jurídica independiente de las entidades que la componen.

Esta forma de asociación se distinguirá con el término de "federación", "Liga" o "Unión", que deberá insertar en su nombre y que podrá ser empleado por las asociaciones de primer grado.

ARTÍCULO 53.- Las asociaciones deportivas podrán realizar actividades con el objeto de proporcionar medios económicos para realizar el fin que les es propio, de conformidad con esta ley. Se prohíbe a estas asociaciones la división de beneficios pecuniarios o materiales entre los asociados.

ARTÍCULO 54.- El Instituto establecerá, vía reglamento, los requisitos, la información y el plazo de presentación, para la fiscalización adecuada del manejo de los fondos públicos aportados a las asociaciones o federaciones, sin perjuicio de lo que determine la Contraloría General de la República en esta materia.

ARTÍCULO 55.- Para lo no dispuesto en esta ley, las asociaciones deportivas se regirán por la Ley de Asociaciones.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 56.- El régimen disciplinario de las asociaciones deportivas deberá estar incluido en los estatutos o reglamentos debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional.

Este régimen deberá prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, conforme a las reglas de la correspondiente disciplina deportiva, que graduará las infracciones en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada infracción, así como a las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor. Se considerarán como partes de este sistema los entrenadores, árbitros y directivos de las asociaciones afiliadas y los requisitos de extinción de esta última. Dentro del sistema es obligatorio incluir sanciones contra el dopaje y contra actos que inciten o provoquen violencia en los campos deportivos, según la presente ley y la normativa internacional vigente.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 57.- A fin de garantizar los requisitos señalados en el artículo anterior y todos los necesarios para garantizar el debido proceso, el Consejo deberá emitir las disposiciones generales que deberán ser respetadas por los regímenes disciplinarios de las asociaciones deportivas.

CAPÍTULO VIII DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DEL COMITÉ OLÍMPICO Y LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 58.- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico o una asociación deportiva, debe ser presentada por su representante legal ante el Consejo, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 59.- El Comité Olímpico o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:

- a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.
- b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública.
- c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo.
- d) Derecho a que las empresas que les otorguen donaciones puedan deducirlas de la base imponible del impuesto sobre la renta, hasta en un diez por ciento (10%) del impuesto sobre la renta, en el porcentaje que para el efecto se determine en el reglamento y con apego a la presente ley.
- e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto.
- f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la comunidad, del beneficio que le fue otorgado.
- g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Consejo.

TÍTULO IV

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Una asociación deportiva existente e inscrita debidamente en el Registro de Asociaciones Deportivas, podrá transformarse en una sociedad anónima deportiva, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Un acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, adoptado mediante el procedimiento de convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, especialmente celebrada para el efecto, de acuerdo con sus estatutos.
- b) El citado acuerdo deberá especificar que la sociedad anónima deportiva que se constituya deberá asumir, íntegramente, los activos y los pasivos de la asociación que se extingue.
- c) Cumplidos los dos requisitos anteriores, se procederá a constituir la sociedad anónima; para ello se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio; pero se le agregará a la razón social el calificativo de "deportiva" y se dejará consignado, en el pacto social, lo indicado en los incisos a) y b) del presente artículo.

ARTÍCULO 61.- Reconózcase el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo"; asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio.

Los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución de sociedades anónimas y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios notariales, cuando se trate de sociedades deportivas, se reducirán todos a una cuarta parte.

ARTÍCULO 62.- Una sociedad anónima deportiva constituida ya sea por creación o por transformación de una Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas, asumirá plenamente los derechos y las obligaciones legales y deportivas, incluyendo las de carácter federativo que puedan corresponderle a la asociación transformada o a la asociación que le cedió los derechos de participación en campeonatos y competencias deportivas o recreativas, en general, que expresamente se les reconoce.

Los activos de las sociedades anónimas deportivas en general estarán exentos del pago del impuestos sobre los activos, dispuesto en el artículo 73 de la Ley del impuesto sobre la renta y estarán afectos al pago de este impuesto, calculado sobre sus utilidades anuales con una tarifa única del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 63.- Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, y reconocidas por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, podrán constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales y a condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, que no tiene fin de lucro para sus asociados y, en virtud de ello, está exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Siguiendo el trámite y observando los requisitos establecidos en el Código de Comercio, las sociedades anónimas deportivas se constituirán siempre que se agregue el calificativo de "deportiva" o "deportivo". Al acto de constitución comparecerá el presidente de la asociación, previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

Las acciones comunes o preferentes serán nominativas y serán propiedad de la asociación.

TÍTULO V

COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No.

5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999.

ARTÍCULO 65.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No.

5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999.

ARTÍCULO 66.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No.

5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999.

ARTÍCULO 67.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No.

5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999.

ARTÍCULO 68.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No.

5445-99 de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999.

TÍTULO VI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONFLICTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Adscrito al Instituto, como órgano de máxima desconcentración y con independencia plena en sus funciones y resoluciones, se crea el tribunal administrativo de conflictos deportivos al cual deberán acudir, como trámite previo a la vía judicial, los entrenadores, jugadores, deportistas, atletas y dirigentes deportivos, sin perjuicio de poder acudir a las instancias previas establecidas por las respectivas federaciones, para plantear las diferencias patrimoniales que tengan, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación contractual, siempre que se originen en obligaciones de carácter deportivo o laboral-deportivo con una asociación, federación o sociedad anónima deportiva, reconocida como tal por el Consejo Nacional y surgida con ocasión de la práctica del deporte o la recreación.

Una vez agotada la vía interna de la federación o asociación respectiva, sin obtener satisfacción de sus derechos, el tribunal también conocerá de los recursos, las quejas o demandas que planteen los aficionados y el público en general, así como los árbitros, los jugadores, deportistas y atletas, los dirigentes deportivos y cualquier otra persona legitimada, que alegue y pruebe que sus derechos o intereses han sido violados en virtud de acciones omisivas, actos o acuerdos de asociaciones, sociedades anónimas deportivas, órganos federativos o deportivos con poder de decisión por transgresión de la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos que rigen toda la materia deportiva o se relacionan con ella y, en particular, la presente ley, los reglamentos y los acuerdos adoptados por los órganos del Instituto.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las resoluciones que el Tribunal dicte sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, agotan la vía administrativa para los efectos legales respectivos y serán ejecutados por el Consejo Nacional, que tendrá autoridad para ordenar lo que corresponda.

Igualmente, el tribunal es competente para conocer y resolver de los conflictos que surjan entre asociaciones, federaciones, comités cantonales de deportes y sociedades anónimas deportivas, ya sea en el interior o el exterior de esas organizaciones, como árbitro juris.

ARTÍCULO 70.- El tribunal administrativo de conflictos deportivos estará integrado por cinco profesionales en derecho, escogidos del Consejo Nacional, quienes deberán tener al menos cinco años de incorporados al Colegio de Abogados y, preferiblemente, haber desempeñado cargos en la administración de justicia como jueces.

Vía reglamento que dicte el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, se regulará todo lo referente a la organización y el funcionamiento del tribunal. Sus miembros serán remunerados mediante el sistema de dietas y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

En todo lo referente al procedimiento administrativo, se aplicará, supletoriamente, el libro II de la Ley General de la Administración Pública. El reglamento aludido en el párrafo anterior, establecerá, no obstante, plazos de audiencia, tramitación y resolución más breves que los contenidos en el citado libro en consideración a la naturaleza de la materia deportiva y la necesidad de que se cumpla con el principio de celeridad procesal respecto del principio del debido proceso.

ARTÍCULO 71.- Los plazos de prescripción o caducidad de la acción, establecidos en la legislación laboral, civil o mercantil, según el caso, se interrumpen con la presentación del conflicto deportivo ante el tribunal y comenzarán a correr a partir de la firmeza de su resolución, debidamente notificada para acudir a la vía judicial, si corresponda.

TÍTULO VII

SALUD Y SEGURIDAD EN EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- Competerá al Estado la responsabilidad por la salud y la seguridad de los deportistas y demás agentes que participen en los eventos deportivos y recreativos, así como la del público que asiste a las actividades deportivas. Para dichos efectos, el Instituto deberá coordinar con la entidad o el órgano estatal correspondiente.

ARTÍCULO 73.- La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las asociaciones y federaciones, un sistema de atención médica y de control sanitario que garantice la seguridad y la salud de los deportistas y les facilite el mejoramiento de su condición física.

ARTÍCULO 74.- Todo lo referente al dopaje y los controles a los deportistas será reglamentado por el Instituto, en coordinación con los órganos estatales correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Todo deportista que practique deporte federado de alto rendimiento, deberá contar con carné de salud extendido por las unidades de medicina del deporte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Instituto establecerá un programa conducente a asegurar a los atletas y deportistas que, por su condición económica o la de la organización que los agrupa o patrocina, no puedan asumir el costo del seguro.

TÍTULO VIII

INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76.- Las instalaciones deportivas y recreativas de carácter público financiadas con fondos de la administración del Estado, deberán planificarse y contribuirse de tal modo que se favorezcan su utilización deportiva polivalente y las actividades recreativas, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ponerse a disposición de la comunidad para uso público.

ARTÍCULO 77.- Las instalaciones deportivas y recreativas referidas en el artículo anterior, deberán ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad física o personas de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores de los recintos deportivos deberán proveerse de las instalaciones necesarias para su normal utilización por las personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinan dichas instalaciones.

ARTÍCULO 78.- Las entidades deportivas y quienes tengan en administración instalaciones deportivas, deberán cumplir con las disposiciones emanadas de las entidades públicas correspondientes en lo referente al cumplimiento de seguridad y salud.

ARTÍCULO 79.- Son competencia del Consejo los planes de construcción, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas para el desarrollo del deporte para todos y de alta competición, así como los planes tendientes a actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones. Todo proyecto, plano o diseño al igual que la construcción de instalaciones de cualquier tipo destinadas a la educación física, al deporte y la recreación, llevarán la aprobación del Instituto.

ARTÍCULO 80.- Es potestad del Instituto adquirir, tomar en arriendo o construir instalaciones deportivas o recreativas que se consideren necesarias para lograr los fines de esta ley; todo conforme a la viabilidad financiera y presupuestaria del proyecto.

ARTÍCULO 81.- Es potestad del Instituto indicar cuáles áreas adecuadas de los inmuebles del Estado, sus instituciones o empresas así como de los municipios, deben reservarse para construir instalaciones deportivas y recreativas. En el caso de los municipios, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal.

ARTÍCULO 82.- El Instituto estará facultado para coordinar, con la comisión centralizadora de permisos para la construcción, a fin de que se destine el porcentaje correspondiente a áreas para el deporte y la recreación, así como a su construcción según la Ley No. 4240, de 15 de noviembre de 1968, y la Ley No. 4574, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 83.- El Instituto está facultado para traspasar a su patrimonio los parques recreativos o las instalaciones deportivas que actualmente administra la Dirección General de Educación Física y Deportes o bien para traspasarlo como propiedad de otros entes públicos, con la debida justificación.

ARTÍCULO 84.- El Instituto dictará las normas para el otorgamiento de las concesiones o los permisos de uso sobre las instalaciones deportivas y recreativas públicas, todo de conformidad con la Ley No. 7668, de 5 de mayo de 1997.

ARTÍCULO 85.- Todas las instalaciones deportivas y recreativas públicas construidas con el financiamiento estatal, contarán con una junta administrativa, integrada por dos miembros de la municipalidad respectiva, un miembro nombrado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y dos del comité cantonal de deportes y recreación. Los miembros de la Junta permanecerán en sus cargos durante el período gubernamental de cuatro años, y podrán ser removidos por el Consejo, por justa causa, según el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 86.- La administración de las instalaciones deportivas y recreativas ubicadas en las instituciones educativas, oficiales o particulares, subvencionadas por el Estado, en horas no lectivas y durante las vacaciones, pasarán a cargo de un comité administrador integrado por las siguientes personas:

- a) El director de la institución o su representante, preferiblemente miembro del Departamento de Educación Física.
- b) Un representante del Comité cantonal de deporte y recreación.
- c) Un representante de la municipalidad respectiva.

Todos deberán residir en el área geográfica cercana al lugar donde está ubicada la institución y ejercerán sus cargos durante cuatro años.

TÍTULO IX

RECURSOS PARA EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

CAPÍTULO I

FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 87.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:

a) El veinticinco por ciento (25%) de los recursos generados por los impuestos de consumo en favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal que gravan cerveza y licores, Leyes números 5792, 6282 y 6735.

b) Los ingresos provenientes del sistema de apuestas deportivas.

c) El uno por ciento (1%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

d) Otros recursos que le giren el Estado o las municipalidades, así como donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas y los entes privados, para lo cual quedan expresamente autorizados. Igual autorización se otorga a la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con los fondos que utiliza para los programas que realiza el Instituto.

ARTÍCULO 88.- Autorícese el establecimiento de un sistema de apuestas deportivas, en combinación con las actividades deportivas nacionales e internacionales, el cual estará regulado en el reglamento de esta ley. Los ingresos que se obtengan por las apuestas deportivas serán distribuidos así:

- Cincuenta por ciento (50%) para pagar premios.
- Seis por ciento (6%) para agentes y expendedores.
- Hasta un ocho por ciento (8%) para gastos administrativos y operación.
- El porcentaje restante más el concepto de legalización, para el Instituto, que distribuirá los fondos para la promoción del deporte de acuerdo con el reglamento de la presente ley y contemplará, además, los asuntos de índole técnica, con respecto a la legalización de los formularios. No obstante, el cincuenta por ciento (50%) de ese cuarenta por ciento (40%) se destinará para constituir un Fondo de selecciones nacionales. Ese fondo deberá reglamentarse. El Consejo Nacional podrá concedionar a entes privados la operación de las apuestas.

Para todos los efectos, el Consejo Nacional será el encargado y responsable, por medio de la administración del Instituto, o mediante uno o más concesionarios, de la explotación del sistema de apuestas deportivas.

CAPÍTULO II ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A ORGANIZACIONES DEPORTIVAS y GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 89.- El Instituto, por medio del Consejo, será la entidad encargada de reglamentar la asignación de los recursos que el Estado destine para las organizaciones deportivas no gubernamentales, cuyo objeto sea promover el deporte, la actividad física y la recreación.

ARTÍCULO 90.- El Consejo asignará recursos a asociaciones deportivas de primer grado u otras, cuyo objeto sea promover la actividad física, el deporte para todos o la recreación, siempre que cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, su reglamento y el Consejo lo considere necesario.

CAPÍTULO III CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91.- En materia de fondos públicos, la Contraloría General de la República realizará la fiscalización correspondiente, tanto de los fondos recibidos por el Instituto, como de los que hayan sido girados al Comité Olímpico, las federaciones, las asociaciones o los grupos deportivos y recreativos y las sociedades anónimas deportivas.

TÍTULO X

EL REGISTRO Y LA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 92.- Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, tendrán personalidad jurídica de derecho privado al tenor de la Ley de Asociaciones.

ARTÍCULO 93.- Las asociaciones deportivas se constituirán mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades, el cual se llamará Estatuto y que deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre de la entidad, el cual deberá ser distinto y no apto para ser confundido con el de ninguna otra asociación debidamente inscrita. La diferenciación será calificada por el Instituto y sobre este punto pedirá al Registro Nacional constancia de que no hay otra previamente inscrita con un nombre igual o similar.
- b) Su domicilio.
- c) Los fines que persigue, los cuales deberán ser exclusivamente de carácter deportivo.
- d) Los procedimientos de afiliación y desafiliación.
- e) Los recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingreso y las pérdidas, si existieren.
- f) Los órganos de la asociación y los funcionarios de ella que ejercerán su representación judicial y extrajudicial, la extensión de sus poderes y el plazo de nombramiento.
- g) Las modalidades de extinción.

Los fundadores podrán incluir otras cláusulas que interesen específicamente a la asociación de que se trate.

Antes de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, la administración del Instituto aprobará el proyecto de estatutos y de sus modificaciones.

ARTÍCULO 94.- La constitución, modificación, nombramiento y disolución de las asociaciones deportivas, se hará mediante un acta, cuyas firmas serán certificadas como auténticas por un notario, que no dejará razón en su protocolo. Estas actas se consignarán en fórmulas que suministrará el Instituto y el contenido de ellas deberá copiarse en el libro que al efecto llevará la asociación; asimismo, un extracto se publicará en La Gaceta, de previo a la inscripción, por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 95.- La inscripción se hará libre de derechos y el Instituto suministrará asesoramiento legal a las asociaciones que se lo demanden, sin costo alguno para ellas en lo que atañe a subsanar defectos y, en general, a facilitar la inscripción de los documentos inscribibles.

ARTÍCULO 96.- La inscripción de la asociación deportiva será por el plazo que indique su estatuto.

ARTÍCULO 97.- El Instituto, al igual que las asociaciones y federaciones deportivas, no reconocerá a ninguna asociación ni le atenderá gestiones, si no se encontrare inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. Sin estar inscrita, la asociación tampoco podrá participar en competencias oficiales. Se exceptúan los equipos aficionados que participen en los campeonatos oficiales de tercera, cuarta, quinta y sexta división.

ARTÍCULO 98.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas del presente título.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 99.- Exonérese al Instituto del pago de todos los impuestos de importación sobre materiales didácticos, deportivos, o de estímulo y fomento al deporte. El Instituto podrá obsequiar dicho material, pero no podrá venderlo.

ARTÍCULO 100.- Exonérense del pago de los impuestos sobre espectáculos públicos vigentes en favor de las municipalidades u organismos o entidades gubernamentales, los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos que organicen las Sociedades Anónimas Deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 101.- Exonérese del pago de cualquier tributo o gravamen la importación, venta o producción de letreros, pantallas, marcadores o vallas electrónicas, así como los sistemas de transmisión de sonido o señales permanentes que se construyan e instalen en estadios, gimnasios y demás recintos dedicados a prácticas de deporte y recreación, que sean propiedad del Estado, sus instituciones, las municipalidades o sociedades anónimas deportivas, asociaciones o federaciones deportivas y recreativas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

El Ministerio de Hacienda no otorgará la exoneración referida en el párrafo anterior, sin la recomendación previa acordada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el cual velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 102.- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación declarará la oficialidad de las competencias, nacionales e internacionales, que se realicen en el país, según el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Nacional del Instituto autorizará los calendarios de competición de las diferentes disciplinas deportivas de alto rendimiento, de tal modo que estos sean compatibles con la programación y calendarización internacional.

ARTÍCULO 104.- Declárense bienes del Estado y destinados al servicio directo del deporte, la educación y la recreación, bajo la administración inmediata del Instituto, los parques recreativos y las instalaciones que actualmente administra la Dirección General de la Educación Física y Deportes, así como las que el Instituto decida adquirir en el futuro. El Consejo procurará la participación directa de las organizaciones existentes en las comunidades respectivas.

ARTÍCULO 105.- La asociación, federación o sociedad anónima deportiva que atrasé el pago de los salarios a sus deportistas, atletas o jugadores por un plazo superior a un mes, contado a partir de la fecha debida de cancelación, deberá ser suspendida de la participación en campeonatos, y actividades deportivas o recreativas, a solicitud de cualquier persona física o jurídica, hasta tanto no se encuentre al día en sus obligaciones laborales, según acuerdo que deberá adoptar el organismo ejecutivo superior de la federación respectiva.

Si ese organismo no cumpliera con lo prescrito en el párrafo anterior, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación le hará la prevención respectiva, tanto al organismo como a la asociación incumpliente. Si subsistiere su renuencia a cumplir, el citado Consejo Nacional procederá a comunicarlo a la Inspección General del Trabajo, para los fines legales correspondientes; además, los miembros del órgano ejecutivo federativo remisos serán solidariamente responsables con la asociación incumpliente, por el pago de los derechos laborales de los deportistas, atletas o jugadores.

ARTÍCULO 106.- Destíñese al servicio directo o indirecto de la educación físico-deportiva del país, bajo la inmediata administración del Instituto, tanto el llano de La Sabana como las construcciones y demás instalaciones de propiedad pública que en él existen, con excepción de un área de 19.114,7055 m², con un frente por el Este a la calle cuarenta y dos, de 149,10 mts, contados hacia el norte desde el punto donde está situada la cerca que la separa de la zona de establecimiento y un fondo por el Sur, de 128,75 mts en que se ubican los colegios Justo A. Facio y Luis Dobles Segreda, lo mismo que las instalaciones que ahí se encuentran.

El Llano de La Sabana y sus construcciones e instalaciones comprenden los estadios, gimnasios, plazas, campos infantiles de juego, piscinas y demás sitios públicos para la práctica y promoción, directa o indirecta, de la educación física y los deportes, ya sean nacionales, municipales, de planteles públicos de enseñanza o de cualquier otra institución estatal, se considerarán de utilidad pública y, en consecuencia, su destino no podrá ser variado sino en virtud de una ley.

ARTÍCULO 107.- El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 108.- Deróguense las leyes números 3656, de 6 de enero de 1966; 5418, de 20 de noviembre de 1973 y, 3275, de 6 de febrero de 1964, así como todas las que se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los recursos que se encuentran en el Presupuesto de la República para 1998, destinados al financiamiento de la Dirección General de Educación Física y Deportes, se girarán al Instituto. Dicha asignación de recursos deberá presupuestarse anualmente, de manera sucesiva.

A partir de la vigencia de esta ley, los funcionarios de la Dirección General de la Educación Física y Deportes pasarán a formar parte del Instituto, sin perjuicio de sus derechos laborales, sin que por este cambio medie el pago de prestaciones legales por el auxilio de cesantía.

A partir de la vigencia de esta ley, el patrimonio de la Dirección General de la Educación Física y Deportes pasará a formar parte del patrimonio del Instituto.

TRANSITORIO II.- El Consejo Nacional que inicie funciones después de entrar en vigencia la presente ley, designará al Director Nacional del Instituto, sin observar el requisito del concurso público previo, quien deberá reunir los requisitos según lo disponen los incisos a), b), c) y d) del artículo 11 de la presente ley. El Director Nacional así designado durará en su cargo hasta el 7 de mayo de 2002.

TRANSITORIO III.- Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de la Dirección General de la Educación Física, del Deporte y la Recreación, mediante certificación del asiento respectivo y sus modificaciones o las que por cualquier motivo aparezcan con el plazo vencido o la inscripción caduca, podrán reinscribirse dentro de los dos años posteriores a la fecha de vigencia de esta ley, con la certificación referida, siempre que la autoridad política de su domicilio informe que dicha asociación está funcionando. Previo a su inscripción, el Consejo podrá requerir que se modifiquen los estatutos en lo pertinente, conforme a la presente ley.

Vencido el plazo referido, dejarán de tener vigencia las asociaciones ya inscritas que no se hubieren reinscrito, salvo que hubieren iniciado, durante ese término, las diligencias de reinscripción, sin perjuicio de una nueva constitución, de acuerdo con esta ley. Una vez solicitada la reinscripción, para todos los efectos legales la asociación se tendrá como vigente. Las asociaciones, cuya inscripción se encuentre pendiente en el Registro de Asociaciones de la Dirección al entrar en vigencia esta reforma de ley, podrán ser retiradas de esa oficina, sin devolución de suma, a fin de inscribirlas en el Registro de Asociaciones del Registro Público y podrán ser pasadas a este Registro, con el mismo fin, por la citada oficina, cancelando el asiento de presentación.

TRANSITORIO IV.- El Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Público, creado en la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1999.

TRANSITORIO V.- Durante los primeros seis meses a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo Nacional podrá realizar una reorganización interna, procurando conservar a los empleados actuales hasta donde le sea posible y convenga al interés público. Aquellos empleados de los cuales sea necesario prescindir o quienes soliciten el cese de la relación laboral, previa aprobación del Consejo Nacional, obtendrán el pago de los derechos laborales, conforme a lo indicado en el Código de Trabajo.

TRANSITORIO VI.- Los miembros del primer Consejo Nacional durarán en sus cargos dos años, a fin de que se consolide la estructura del Congreso Nacional, en lo relativo a las recomendaciones en asuntos de su competencia.

Rige a partir del 1º de agosto de 1998.